

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta. núm 67)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las dudas ocurridas al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Barcelona en el despacho de dos millares de cigarros procedentes de Santiago de Cuba y conducidos en el queche español Union, presentados por D. Isidro Puig bajo el concepto de fuera de registro del buque, y en el de 1.500 cigarros de Filipinas que traia en su equipaje D. Aniceto Muñoz, que en su viage desde aquellas Islas llegaba de Marsella y que igualmente presentó al adeudo, sin que tampoco estuvieran incluidos en el registro del buque. En su virtud, y enterada S. M. de que de sus resultados consultó la Administracion de Hacienda de Barcelona en 2 y 15 de Julio de 1856, si con arreglo á lo prevenido en

el art. 12 del Real decreto de 23 de Junio de 1857 debia declararse de comiso el tabaco que no viniera comprendido en el registro de los buques, ó si, áun cuando careciera de aquel requisito, debia admitirse al despacho y adeudo, segun pretendian los interesados, considerándolo como mercancía de las que hasta 1.000 reales de valor pueden traerse fuera de registro en virtud de lo que se espresa en el artículo 180 de la Instruccion de Aduanas de 5 de Setiembre de 1855.

Enterada de que dicho artículo no era aplicable á los tabacos, y que en tal concepto procedia el comiso de los que se trata, y considerando que en los dos referidos casos no ha habido fraude ni ocultacion, puesto que los dueños de los tabacos manifestaron los efectos y solicitaron el adeudo, y que por lo tanto es equitativo se les releve de la pena, atendida su buena fe, la cual está tambien acreditada por las consultas, que dan á conocer que los introductores y la Administracion dudaban de las reglas que debian observar en estos y otros casos semejantes; atendido á que para lo sucesivo está ya señalada en el artículo 229 de las ordenanzas de Aduanas aprobadas por Real orden de 10 de Setiembre último la cantidad de tabaco que sin hallarse comprendidas en el registro del buque, pueden introducir los pasajeros con pago de derechos; con presen-

cia de lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo Real, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver S. M. que se admitan al despacho y adeudo los tabacos presentados en Barcelona por D. Isidro Puig y D. Aniceto Muñoz, y que en adelante se observe lo prescrito en el art. 229 de las ordenanzas de Aduanas en cuanto al tabaco que traigan los pasajeros de Oceanía y America, aunque hayan tocado en puertos extranjeros, y el Real decreto de 23 de Junio de 1817, respecto á los que se consignan á depósitos de comercio y circulacion por el interior. Asimismo se ha servido resolver S. M. que esta disposicion sea extensiva á los casos de igual naturaleza que se hallen pendientes de fallo en el Juzgado de Hacienda, y cuyos comisos se confirmarán en el tiempo que ha mediado desde que se hicieron las consultas hasta que ha recaido esta resolucion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta núm. 68.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Go-

bernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de la capital de los cuales resulta:

Que en 5 de Octubre del año próximo pasado acudió el concejo de Niharra al Juez expresado con un interdicto, exponiendo que se halla en posesion de los pastos de Alijar, titulado de la Fuente-blanca y del prado de Guadaña, llamado del Valle, uno y otro suyos propios y correspondientes á su término jurisdiccional, sin mas diferencia que solo disfruta exclusivamente este último hasta que se coge el heno, en 24 de Junio, quedando desde entonces abierto para pastos comunes á los ganados del pueblo de Sotalbo, en union con los de Niharra; y que habiéndose presentado allí el dia 3 del mes citado el Procurador del comun y otros vecinos de Sotalbo en el erróneo supuesto de que el terreno era de su concejo, echaron fuera las vacas de Niharra, y cogieron prendas á los vaqueros que las guardaban:

Que admitido el interdicto, acudió el propio Concejo el dia 7 siguiente querellándose de nuevos actos de la misma naturaleza y mucho mayores proporciones cometidos por los vecinos de Sotalbo; y el Juez por lo que resultó de la informacion testifical y instrumentos presentados por el Concejo de Niharra, dió el dia 12 del citado mes auto restitutorio:

Que en tal estado acudió el Alcalde de Sotalbo al Gobernador de

la provincia, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, haciendo presente que lo acahecido habia sido en virtud de acuerdo que acompaña, tomado en 29 de Setiembre anterior por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y con el fin de impedir como de tiempo inmemorial bienen haciendo, que los vecinos de Niharra introdujeran sus ganados en el prado del Valle despues de San Juan, por cuanto desde esta época hasta primavera debe, á su juicio, pertenecer el aprovechamiento exclusivo á los vecinos de Sotalbo:

Y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, formalizándose esta competencia:

Vistas las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, por las cuales se previene á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que hagan entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demás usufructos que siempre han poseído en comun; que ínterin no se promulgue la ley que anuncia el Real decreto de division territorial de 30 de Noviembre de 1833, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del término, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demás; y que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye en general á los Consejos provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Considerando: 1.º Que el inter-

dicto promovido por el Consejo de Niharra versa sobre comunidad de los pastos del prado del Valle desde el dia de San Juan con el pueblo de Sotalbo, contrayéndose puramente al estado posesorio la cuestion que en el interdicto se ventila:

2.º Que mientras solo se trate de la posesion y no de la propiedad, la cuestion, conforme á la Real orden primera citada, es esencialmente administrativa; y aun en el caso de que pasase á ser contenciosa, corresponderia al Consejo provincial segun la ley ademas citada, estando solamente reservada la cuestion de propiedad á los Tribunales ordinarios;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Leon, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de aldeas comprendidas en la jurisdiccion del Ayuntamiento de Valderrey denunciaron al Juez referido á los individuos que formaron parte de la misma corporacion en los años de 1852 y 1853, acusándoles de haber puesto en los repartimientos que presentaron á la superior aprobacion solamente la mitad de los vecinos y forasteros que pagaron contribucion en aquellos años, y de no haberse valido de estos repartimientos aprobados para comunicar á cada una de las aldeas el cupo que la correspondia pagar, sino que, por el contrario, hicieron una designacion con arreglo al número de contribuyentes, quienes pagaron cuanto les correspondia, y sin embargo quedaron muchos de ellos, por la indicada pretericion de sus nombres en los repartimientos, privados del derecho electoral, como la Hacienda de las cuotas con que contribuyeron:

Que prestada la fianza de calumnia por valor de 20,000 rs. recibidas declaraciones á los Alcaldes pedáneos y pedidos por el Juez á la Administracion provincial los repartimientos, nota de los indivi-

duos que en uno y otro año computaron la Junta pericial y copias de las listas electorales, el Gobernador dirigió al Juzgado formal requerimiento de inhibicion:

Que el Juez contraexhortó al Gobernador declarándose competente y pidiéndole autorizacion para el procedimiento, que le fué denegada, si bien, pasado el negocio al Consejo Real, se concedió, conforme con su dictámen, por Real orden de 16 de Setiembre del año próximo pasado:

Y que en tal estado, habiendo insistido el Gobernador, oido el Consejo provincial, en la competencia, cuya tramitacion quedó pendiente mientras se resolvía el expediente de autorizacion, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 3.º, párrafo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que, una vez concedida la autorizacion contra funcionarios administrativos, no há lugar en el mismo negocio al recurso de competencia, porque es evidente que para decidir ésta sería preciso entrar de lleno en el examen de la cuestion que queda bajo todos sus aspectos resuelta desde el momento en que la Administracion deja expedita en tales casos la accion de la jurisdiccion ordinaria:

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que D. Bernardo Gonzalez, vecino de dicho pueblo, acudió en queja ante la Autoridad administrativa, porque el Juez de primera instancia mencionado habia admitido un interdicto propuesto por su convecina Doña Agueda Franco, que pretendia tener algunas servidumbres en un prado llamado el Mata-dero, vendido al mencionado Don Bernardo Gonzalez, en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Que requerido de inhibicion el Juez de primera instancia, manifestó que con su fallo definitivo se habian remitido los autos á la Audiencia en apelacion interpuesta por Iglesias, á consecuencia de lo que se dirigió el Gobernador á dicho Tribunal con el mismo objeto:

Que contra el dictámen fiscal, la Audiencia de Valladolid en Sala tercera se declaró competente para conocer en este asunto, fundándose en que no afectando los interdictos á los derechos reales de la cosa, toda vez que no se trata en ellos de la propiedad si no de la posesion, no pueden estar comprendidas las demandas que los promueven en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1851, que es precisamente la disposicion en que se ha fundado el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, para sostener la presente contienda de competencia:

Visto el art. 172 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, dada para el cumplimiento de la ley de 1.º del mismo mes, en el cual se dispone que si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenuta de eviccion y saneamiento:

Visto el art. 173 de la misma Instruccion, que previene que no se admita por los Jueces de primera instancia ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 174, que sigue al

Núm. 94.

Por el Juez de primera instancia de Villalon se me dice con fecha 29 del actual lo siguiente:

«En la causa que estoy formando en averiguacion de los autores del robo de la Iglesia de Ceinos perpetrado la noche del veinte y tres al veinte y cuatro del corriente, he acordado entre otras cosas dar conocimiento á los Sres. Gobernadores de las Provincias limítrofes con nota de las alhajas robadas para que por los medios de su autoridad se sirvan cooperar al descubrimiento de este hecho sacrilego. Y en su virtud son los que á continuacion se anotan.

Alhajas robadas.

Dos cálices de plata lisos con las copas sobre doradas.—Dos patenas con el centro y dorso sobre doradas de plata, su peso dos libras.—Dos pares de vinageras con sus platillos de plata, las mayores con tapa de peso de seis onzas.—Un incensario de plata con cuatro cadenas de idem, su peso de tres libras.—Una corona de plata labrada hecha á lo imperial, de dos libras.—Un escudo de plata labrado figurado en él el viril, de ocho onzas.—Y un relicario de plata de igual peso.»

Lo que se publica en este periódico oficial con encargo á los Señores Alcaldes de la Provincia, puestos de la Guardia civil, y empleados de vigilancia, de que no perdonen medio ni diligencia alguna que conduzca al descubrimiento del paradero de las alhajas relacionadas, apoderándose de aquellas de que tengan noticia, asi como de las personas en cuyo poder se encuentren.

Palencia 31 de Marzo de 1858.

—El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

Núm. 95.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y empleados de Vigilancia procurarán averiguar si se halla ó viene á alguno de los pueblos de la misma, Francisco Espósito Comitre, deteniéndolo en su caso, y poniéndolo á mi disposicion.

Palencia 31 de Marzo de 1858.

—El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Manuel Garcia Sanchez, Gobernador de esta Provincia, y D. Santiago Sanz Castilla, Secretario del Consejo de la misma, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza.

Certificamos: que segun los datos que tenemos á la vista de los precios á que se han vendido las especies que son objeto de suministros y utensilios en los pueblos cabezas de partido judicial de la misma Provincia en todo el mes de la fecha resulta ser por término medio, sesenta y tres céntimos la racion

de pan comun de libra y media, diez y seis rs. cincuenta céntos. la fanega de cebada, un real cincuenta céntimos la arroba de paja, tres reales cincuenta céntimos la de carbon, un real diez y ocho céntimos la de leña y diez y seis céntimos la onza de aceite: todo de peso y medida de Castilla.

Y á los efectos que previenen las Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, damos este testimonio en Palencia á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Manuel Garcia Sanchez.—Aureliano Ruiz del Castillo.—Santiago Sanz.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

No habiendo tenido lugar los arriendos de las Fincas procedentes de las Corporaciones eclesiásticas que se expresarán, por falta de licitadores en el primer remate El Sr. Gobernador á propuesta de esta Administracion principal ha determinado se haga público, y se celebre los segundos remates el próximo dia 11, en los mismos sitios que los anteriores, con la rebaja de la sexta parte de las cantidades presupuestas en los primeros remates, haciéndose la adjudicacion á favor del postor que mejore las cinco sextas partes ó sea la cantidad correspondiente que nuevamente se señala, y bajo las mismas condiciones del pliego circulado en el Boletin oficial de 4 de Enero último.

Número de orden.	Corporacion á que pertenecian las fincas.	Tipo rectificado, renta anual. Rs. vn.
AUTILLO DE CAMPOS.		
192	Fundacion de D. Manuel Roman.	263
193	El mismo.	395
194	Idem.	198
195	Idem.	280
196	Idem.	546
197	Idem.	260
198	Idem.	260
FROMISTA.		
85	Beneficio y Curato de la Iglesia.	590
OSORNO.		
108	Comunidad Eclesiástica.	130
OSORNILLO.		
141	Curato de este pueblo.	290
RELEA.		
214	Curato de S. Miguel de Saldaña.	50
GUAZA.		
170	A los cuatro Capellanes del mismo.	314
171	Iglesia de dicha villa.	100
172	A la misma.	329
173	Fábrica de Sta. Maria de la Antigua.	400
174	Cofradía de los Pastores.	50
200	Fábrica de S. Pedro de Acetes.	20
CARDEÑOSA.		
199	Iglesia de esta villa.	34

que acaba de citarse, y establece que cuando un gravamen ó derecho sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su garantía para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:

Considerando: 1.º Que las disposiciones citadas establecen una tramitacion perfectamente aplicable al caso presente, en que solo se trata de una reclamacion sobre servidumbres hecha al comprador de una finca del Estado que se encontraba en pacífica posesion de la misma, cuya reclamacion, al tenor del art. 173 citado, no puede hacerse por la via judicial hasta tanto que ha sido desestimada por la gubernativa:

2.º Que no obsta para que esto sea así, la observacion presentada por la Audiencia de que las demandas que promueven los interdictos no pueden considerarse comprendidas en el art. 173 de la Instruccion, porque no se trata en ellas de la propiedad sino de la posesion, pues la prohibicion que dicho artículo establece es absoluta, y si deja de serlo, queda destruida la justa garantía que la ley ha querido conceder á los compradores de bienes del Estado;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Núm. 95.

Segun comunicacion del Ilmo. Sr. Director general de Telégrafos, el servicio oficial queda abierto en las estaciones de Salamanca, Zamora, Ciudad-Rodrigo, Olmedo, Puebla de Sanabria, Verin, Vigo, Orense, Tortosa, Santa Cruz del Retamar, y Mérida.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público.

Palencia 31 de Marzo de 1858.

—El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

BAHILLO.

142	Beneficio de D. Hdefonso Calvo.	300
143	Id. de D. Mariano Castrillo.	34
144	Id. de D. Felix Pascual.	84
145	Id. de D. Mariano Castrillo.	68
146	Beneficio y Curato de D. Felix Pascual.	34
147	El mismo.	8
148	Idem.	16
149	Idem.	84
150	Beneficio de D. Mariano Castrillo.	84
151	El mismo.	66
152	Idem.	260
153	Idem.	16
154	Fábrica de la Iglesia.	16
155	La misma.	18
156	Cofradía de Animas.	24
157	Cofradía de nuestra Señora de Gracia.	16
158	Id. de nuestra Señora del Rosario.	8
163	Fábrica de esta villa.	134

Palencia 31 de Marzo de 1858.—El Administrador, Feliciano Cordero.

No habiendo dado resultado las dos subastas verificadas para el arrendamiento de las fincas procedentes de Corporaciones eclesiásticas que se espresarán, el Sr. Gobernador, á propuesta de esta Administracion principal, ha determinado tengan lugar los terceros remates el dia 14 de Abril próximo en los propios sitios que los anteriores, con la nueva rebaja de la quinta parte de las cantidades presupuestas en los primeros remates, haciéndose la adjudicacion á favor del postor que mejore las cuatro quintas partes, ó sea la cantidad correspondiente que en el presente se señala, y bajo las mismas condiciones del pliego publicado en el Boletín oficial de 4 de Enero último.

Número de orden.	Corporacion á que pertenecian las fincas.	Tipo reclificado, renta anual. Rs vn.
GUAZA.		
17	Fábrica de la Iglesia de San Pedro de Aceves.	568
18	Curato de dicha villa.	947
19	El mismo.	556
20	Beneficio de San Pedro de Aceves.	600
21	Fábrica de San Pedro de dicha villa.	979
22	Beneficio del mismo pueblo.	710
23	Fábrica de la Iglesia del mismo.	960
24	Idem. de Santa María de la propia villa.	590
25	Beneficio de Aceves.	1018
26	Iglesia de Santa María de Guaza.	910
27	Beneficio de Aceves.	858
28	Fábrica de Aceves.	973
29	A los cuatro Capellanes de Guaza.	730
30	Fábrica de la Iglesia de Aceves.	818
31	La misma.	784
32	Idem.	520
33	Fábrica de San Pedro de Aceves.	844
34	Beneficio del mismo.	1247
35	Fábrica de la Iglesia de Aceves.	780
36	Idem de la de Santa María de Guaza.	550
37	Iglesia de idem.	630
38	Beneficio de San Pedro Aceves.	2146
39	Fábrica de Santa María.	420
40	Idem de la Iglesia de Guaza.	418

CASTRILLEJO DE LA OLMA.

58	Beneficio de este pueblo.	1210
----	---------------------------	------

PAREDES DE NAVA.

65	Comunidad Eclesiástica de Santa Eulalia.	916
66	Beneficio de Don Valentin Emperador.	947
67	El mismo.	1058
68	Beneficiados de la Parroquia de Santa Eulalia.	1436
69	Beneficio de Don Santos Pajares.	1120
71	Comunidad de Santa Eulalia.	1264

RELEA DE VILLALAFUENTE.

81	Iglesia de Belen.	570
----	-------------------	-----

AUTILLO DE CAMPOS.

74	Fundacion de Don Mansel Roman.	410
75	Del mismo.	740
76	Del mismo.	1357

Palencia 31 de Marzo de 1858.—El Administrador, Feliciano Cordero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA TUTELAR.

Compañía general española de seguros mútuos sobre la vida.

Esta compañía la mas antigua de su clase en España, la que reúne mayor número de suscripciones y cuya administracion está garantizada con una fianza de 118 millones de rs., ha establecido una nueva Oficina en esta ciudad, calle de San Juan casa del paso, á cargo del Sub-Inspector de la misma en esta Provincia, D. Antonio Antigüedad.

Los señores suscritores que tengan asuntos pendientes en dicha Compañía pueden entenderse con el que suscribe para cualquiera gestion que tengan que hacer; y los que deseen suscribirse en ella recibirán del mismo cuantas pormenores esplicaciones necesiten.

Las operaciones de la Tutelar en esta Provincia, se inspeccionan por una Junta de Proteccion y fomento compuesta de personas muy respetables las cuales tanto por su posicion y acreditadísima honradez cuanto por las cuantiosas sumas que tienen impuestas en la Compañía, no pueden menos de inspirar al público una ilimitada confianza.

Como el resultado de la liquidacion del primer quinquenio verificado el año último, ha sido tan ventajoso, habiendo doblado con exceso sus imposiciones muchos suscritores, hoy todas las clases se apresuran á depositar sus ahorros en la Tutelar para ponerse á cubierto de cualquiera desgracia, pues saben que les tendrán siempre á su disposicion con grandes ereces, si adoptan el nuevo sistema establecido para admitir suscripciones sin riesgo de perder el capital, quando fallezca la persona asegurada.

Las nuevas suscripciones hechas en esta provincia en el mes de la fecha importan 190.000 rs. y pasan de 10 millones los que ingresan mensualmente en la Tutelar, ascendiendo el capital suscrito á 360 millones.

JUNTA DE PROTECCION Y FOMENTO de la TUTELAR,

en la provincia de Palencia.

Presidente Don Enrique de la Cuétara, suscrito por 50000 reales.

VOCALES.

D. Paulino Arroyo.	100000
D. Marcelo Lopez.	58000
D. Manuel Martinez Durango.	35400
D. Manuel Polo Monroy.	30000
D. Jacinto Anton Masa.	22500
D. Pablo Espinosa Serrano.	17000
D. José María Pastor.	15000
D. Alfonso de Guzman.	11000
D. Fernin de la Molina.	100000
D. Modesto Izquierdo.	9500
D. Zacarias Fernandez.	8000
D. Valentin Pastor, (Secretario).	10000

La Mutualidad Compañía de seguros mútuos contra incendios bajo la direccion de la Tutelar, tiene tambien su despacho en la misma oficina, en la cual se admiten suscripciones y se reparten prospectos gratis á quien los desee.

Palencia 21 de Marzo de 1858.—El Sub-Inspector de ambas Compañías, Antonio Antigüedad.

El Recreo de las familias, Biblioteca escogida y elegante de producciones nuevas, originales y traducidas, de escritores celebrados.

La mas varata de cuantas se han conocido hasta el dia.

OBRAS PUBLICADAS.

La Infanta Doña Teresa, novela histórica original de Torrijos. Forma un hermoso tomo en 8.º mayor de 350 páginas. Seis reales en Madrid y siete en las provincias, franca de porte.

El Demonio de los bosques, de Brid. Obra de costumbres; traduccion directa del inglés. Un tomo en 8.º mayor de 336 páginas. Cinco reales en Madrid y seis en provincias.

El Ultimo enamorado, novela original de costumbres españolas de Robert. Un tomo en 8.º mayor de 400 páginas. Seis reales en Madrid y siete en provincias.

El Lobo blanco, de Paul Feval. Un tomo en 8.º mayor de 338 páginas. Cinco reales en Madrid y seis en provincias.

Los Fanfarrones del Rey, de Paul Feval. Un tomo en 8.º mayor de 340 páginas. Seis reales en Madrid y siete en provincias.

Guia de Madrid-Calendario para 1858. Contiene una esplicacion de todo lo notable que encierra la cõste y otras infinitas curiosidades y artículos de interés general. Un tomo de 280 páginas. Cuatro reales en Madrid y provincias franca de porte.

EN PUBLICACION.

Andrés-un ramo de jazmines. Por Jorge Sanz. De esta obra se imprimen tres entregas semanales, y se reparten juntas á domicilio todos los sábados.

A los suscritores de provincias se les sirve como es de su agrado ó con las tres entregas que se imprimen en el curso de la semana, ó con el tomo completo encuadernado en rústica. Se está acabando de imprimir, y se compone de treinta entregas, que forman un grueso y magnífico tomo de 480 páginas en octavo mayor.

PRCIO DE LA OBRA.

Seis reales y treinta y dos maravedises para los suscritores de Madrid, y ocho reales veinte y cuatro maravedises para los de las provincias franca de porte, ó lo que es lo mismo, á dos cuartos la entrega en Madrid y dos y medio en las provincias.

PUNTOS DONDE SE SUSCRIBE.

En Madrid en la administracion, plaza de Anton Martín; núm. 97, y en la librería de Durán calle de la Victoria.

En provincias en casa de los responsables de la empresa que los tiene en todas las principales poblaciones de España.

Tambien puede solicitarse la venta de las obras publicadas, y la suscripcion de la que se está publicando, por medio de carta dirigida al administrador del Recreo de las familias; acompañada del importe respectivo en una librançita ó en sellos de franqueo.

En Palencia se admiten los pedidos y suscripciones en la agencia de los señores Heredia y hermano postal del Circulo, y en la redaccion de este Boletín calle del trompadero núm. 5.

Redaccion del Boletín oficial.

Imprenta de Garrido y Prieto.

Calle del Trompadero, núm. 5.